

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210046000**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ.**

**DEMANDADO: ODOR ALEXANDER PHILIP ANTHONY.**

Visto el Informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora YORGELIS CAROLINA MORILLO DE LA HOZ a través de profesional del derecho, Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de Divorcio, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto el territorio como elemento para la atribución de los procesos de este linaje. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Léanse a continuación:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. *(Subrayado fuera de texto)*

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. *(Subrayado fuera de texto)*

De la lectura de los ordinales previamente citados, se pueden extraer las siguientes reglas para los procesos de Divorcio:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- I. Será competente el juez del domicilio del demandado cuando el demandado tenga un único domicilio;
- II. Será competente el juez del domicilio del demandado a elección del demandante cuando sean varios demandados o el demandado tenga varios domicilios;
- III. Será competente el juez de la residencia del demandado cuando el demandado carezca de domicilio en el país;
- IV. Será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante cuando el demandado no tenga domicilio ni residencia en el país o esta se desconozca;
- V. Será competente el juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En consideración a lo anterior y aterrizando al caso sub examine, se tiene que, pese a que el ultimo domicilio conyugal de las partes fue en la ciudad de Barranquilla – Colombia; este no es conservado a la fecha por la demandante, ya que se encuentra domiciliada en Estados Unidos, razón por la cual no procede el supuesto previsto en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, encontrándose el demandado, Sr. ODOR ALEXANDER PHILIP ANTHONY, domiciliado en el país de Aruba, tampoco resulta dable la aplicación de lo preceptuado en el numeral 1º de la misma norma.

Ahora bien, aunque las disposiciones anotadas en precedencia no se refieren concretamente al evento del particular, en atención a la interpretación sistemática del contenido de los artículos 163 y 164 del Código Civil, y los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1564 de 2012, y la interpretación teleológica que se hace de la regla comprendida en el numeral 1º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 *“Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*, se puede colegir que, como consecuencia de la decisión de ambos conyugues de radicar sus domicilios fuera del país, deberá la parte interesada someter las controversias relativas a la disolución del vínculo matrimonial a la jurisdicción del Estado extranjero en el cual se encuentra domiciliada, y de pretender que el fallo que profiera la autoridad judicial extranjera tenga validez en el Estado Colombiano, le corresponderá atender a la figura del exequatur, proceso que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia y en el cual se evalúa la posibilidad de dotar de efectividad la decisión extranjera a la luz de la legislación interna.

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda con arreglo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- RECHÁCESE** de plano la presente demanda de DIVORCIO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3.- Dese de baja del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 184 Fecha: 09 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 08 de noviembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf686d693d7796fc9f485fb3de2eb8d5685b389d1cd33bdc6e8ffa97d174362**

Documento generado en 08/11/2021 02:16:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**